



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUCIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
JC-46/2024**

RECURRENTE:
JULIA MÉNDEZ ALVARADO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PARTIDO POLÍTICO MORENA EN BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

TERCERA INTERESADA:
JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUANPABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, veintidós de abril de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que declara por una parte: **a) improcedente** la parte del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía atribuido a MORENA y, se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político, a fin de que determine lo que corresponda y, por otra: **b) desecha** la parte relativa al acto atribuido al Consejo Distrital Electoral del 10 distrito electoral local del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto controvertido:	“El Registro de Julia Andrea González Quiroz por MORENA Baja California ante el Consejo Distrital como candidata a diputada local por el distrito electoral local 10 en Baja California”
Actora/inconforme/ recurrente/promoviente:	Julia Méndez Alvarado
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa diversa.

Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral del 10 distrito electoral local del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, y Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024
Estatuto:	Estatuto del Partido Político MORENA
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos de Candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en Baja California
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento de los Principios de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la Postulación y Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en Baja California
MORENA:	Partido Político MORENA en Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Aprobación de los Lineamientos de Paridad². El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen número ocho de la Comisión de Igualdad, por el que se aprobaron los Lineamientos de Paridad y se emitieron las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.

1.2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024³. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección

² <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dict8cisynd2023.pdf>

³ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracqe2023.pdf>



a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.

1.3. Aprobación de los Lineamientos de Candidaturas⁴. El quince de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE42/2023, por el cual emitió los Lineamientos de Candidaturas.

1.4. Modificaciones a los Lineamientos de Paridad⁵. El veintisiete de marzo, el Consejo General reformó a los artículos 37, 43, 67 y 68 de los Lineamientos de Paridad.

1.5. Acto controvertido. El cinco de abril de marzo, a decir de la inconforme, se registró ante el Consejo Distrital a Julia Andrea González Quiroz como candidata de MORENA a diputada por el 10 distrito electoral local.

1.6. Juicio de la ciudadanía⁶. El nueve de abril, la recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Consejo Distrital, en contra del acto impugnado.

1.7. Escrito de Tercera interesada⁷. El doce de abril, al estimar contar con un interés contrario al argüido por la actora, compareció Julia Andrea González Quiroz.

1.8. Radicación, y turno a la ponencia⁸. El quince de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-46/2024**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.9. Recepción del expediente y requerimientos⁹. Mediante proveído de quince abril, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, se requirió a la actora y tercera interesada para que señalaran domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad sede este Tribunal y ordenó a MORENA realizara el procedimiento administrativo y de publicidad previstos en los artículos 289 a 291 de la Ley Electoral.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver

⁴ <https://www.ieebc.mx/archivos/PartidosPoliticoyRegistroCandidaturas/2023-2024/acuerdocge42.pdf>

⁵ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo50cge2024.pdf>

⁶ Consultable de fojas 62 a 86 del expediente.

⁷ Visible de fojas 131 a 140 del expediente

⁸ Consultable a foja 151 del expediente.

⁹ Consultable a fojas 155 y 156 del expediente.

el presente **JUCIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una persona que se ostenta como militante y aspirante a una candidatura de diputación de un partido político nacional con acreditación en el Estado en contra de actos emitidos por un órgano intrapartidista y de un órgano electoral.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la inconforme, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹⁰.

4. TERCERA INTERESADA

Es procedente reconocer el carácter de tercera interesada en el presente juicio de la ciudadanía a Julia Andrea González Quiroz, al desprenderse que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la inconforme, además que el escrito respectivo cumplió los requisitos previstos en la normatividad, de conformidad con los artículos 290 y 296, fracción III, de la Ley Electoral.

¹⁰ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



Lo anterior, toda vez que la compareciente es una de las personas involucradas en la solicitud de registro de la fórmula como candidatas de MORENA a diputadas por el 10 distrito electoral local ante el Consejo Distrital, de ahí que su pretensión consiste, entre otros aspectos, en que se confirme el registro de su candidatura, por lo que existe un derecho incompatible con el pretendido por la aquí actora.

5. CUESTIÓN PREVIA. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Como cuestión previa, se debe destacar que la actora no presentó la demanda ante la diversa autoridad responsable (MORENA), incumplimiento con su obligación prevista en el artículo 288 de la Ley Electoral. Lo que implicó a este Tribunal darle vista a MORENA para reponer el procedimiento previsto en los artículos 289 al 291 de la Ley Electoral, sin que la autoridad responsable haya remitido las constancias correspondientes.

Sin embargo, en razón del sentido del presente fallo, este Tribunal considera que está en condiciones para resolver el presente asunto, a efecto de no dilatar más la resolución de la controversia sobre la probable afectación del derecho político-electoral que aduce la inconforme, el cual se encuentra vinculado al presente proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por otra parte, de la demanda puede advertirse la impugnación de distintos actos cuestionados a diversas autoridades, siendo necesaria la identificación de cada uno de ellos, a fin de determinar cuál es la controversia planteada ante este Tribunal.

A) El presentar o solicitar indebidamente el registro de una persona distinta (Julia Andrea González Quiroz) como candidata ante el Consejo Distrital; acto atribuido a MORENA.

De acuerdo con la parte actora, ella era la candidata única y legalmente acreditada ante la Comisión de Elecciones para contender por el distrito electoral local 10, por lo que se vulneraron sus derechos políticos electorales, al realizarse de manera ilegal incumpliendo con las

formalidades contenidas en el proceso interno partidista.

B) El haber efectuado el registro de Julia Andrea González Quiroz; acto atribuido al Consejo Distrital.

6. IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

No pasa inadvertido que, la promovente se auto describe como persona con discapacidad, el cual forma parte de un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado.

Sin embargo, dicha condición de vulnerabilidad no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, ya que ni la Constitución federal, ni las leyes establecen una eximente en ese sentido, pues derivan del derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución federal; de tal suerte que, los requisitos de procedencia, constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que debe satisfacer todo gobernado para la realización de la jurisdicción.

Además, tampoco expresó en su demanda primigenia que su incapacidad per se, le impidiera tener conocimiento del acuerdo impugnado. Por tanto, el ser una persona discapacitada no puede llevar a que este Tribunal declare procedente lo improcedente y actúe al margen de la ley.

En ese sentido, se considera que, en el presente caso se actualizan diversas causales de improcedencia, como a continuación se precisa.

6.1 ACTOS DEL CONSEJO DISTRITAL

Este Tribunal considera que el acto atribuido al Consejo Distrital se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en los artículos 10,



párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, consistente en que el acto impugnado **carece de definitividad y firmeza**, por lo que procede su **desechamiento de plano**, según se explica a continuación.

El artículo 299, fracción VIII, en relación con el 288 BIS, penúltimo párrafo de la Ley Electoral, establecen que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se haya agotado todas las instancias previas y gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercitar el derecho político electoral presuntamente violado en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Así pues, las disposiciones legales expuestas establecen que solo será procedente el juicio de la ciudadanía cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución no ostenta tal definitividad y firmeza cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; lo que también se actualiza cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano diverso o superior, que lo puede o no confirmar.

En la especie, se desprende que el presente asunto se enmarca en esta segunda hipótesis, dado que el acto que pretende controvertir la accionante se circunscribe a la actuación que llevó a cabo el Consejo Distrital, consistente en la recepción de la solicitud de registro de una candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa por parte de MORENA.

Por ende, es posible advertir que el acto de recepción de mérito, es apenas un acto preparatorio de aquella determinación que, de manera definitiva, dará conclusión al mecanismo de registro, que es justamente el acuerdo del Consejo Distrital en donde conste que dicha decisión finalmente sí fue aceptada conforme a la Ley Electoral¹¹ y los Lineamientos de Candidaturas y de Paridad.

¹¹ Artículo 149.- El procedimiento para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Electorales, se sujetará a lo siguiente:
I. Deberá ser presentada ante el Consejo Electoral correspondiente, en la forma y términos que señalan los artículos 144 al 147 de esta Ley;

Dicho de otro modo, si bien la recepción de la solicitud de candidatura de Julia Andrea González Quiroz llevada a cabo por el Consejo Distrital, actuación no es de modo alguno definitiva, sino hasta el momento en que el Consejo Distrital la convalide. Por lo que, hasta que ello no ocurra, existe aún la posibilidad de que el órgano electoral distrital determine su procedencia o no de su registro.

De tal suerte que, el acto que en todo caso puede generar alguna afectación firme en la esfera jurídica de la accionante, será aquél en el que de manera definitiva decida sobre el otorgar o no el registro de la candidatura controvertida, lo cual únicamente puede ocurrir por decisión del Consejo Distrital.

Por otro lado, es un hecho notorio para este órgano judicial, invocable por así autorizarlo el artículo 319, de la Ley Electoral, que el pasado catorce de abril, el Consejo Distrital celebró sesión extraordinaria especial¹² en la que, entre otros asuntos, aprobó la solicitud de registro presentada por MORENA de la fórmula de candidaturas al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa al 10 distrito electoral local para el proceso electoral local 2023-2024. Y que, con motivo de dicho acuerdo, el registro de la ciudadana Julia Andrea González Quiroz.

No obstante, como ya se mencionó, es ese acuerdo el que, en todo caso, deberá ser combatido por quienes estimen que dicha

II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no procederá el registro de la candidatura o candidaturas;

III. El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 145 al 147 de esta Ley; si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo correspondiente contenido en el artículo 144 de esta Ley subsane el o los requisitos;

En caso de que la solicitud de registro de candidaturas se presente el último día para ello, de existir observaciones, la autoridad competente deberá notificarlas al solicitante para que las subsane en un plazo de veinticuatro horas.

IV. Los Consejos Electorales, al tercer día del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, celebrarán sesión para resolver, a propuesta de sus Consejeros Presidentes, sobre las solicitudes planteadas y, en su caso, otorgar la constancia de registro correspondiente, y

V. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, comunicarán de inmediato al Consejero Presidente del Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado y copia certificada de la constancia de registro correspondiente.

¹² https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-10/Extraordinaria/2/Punto_3_20240414_125828.pdf

determinación no está ajustada a derecho, dado que en ella es donde el Consejo Distrital, como órgano del Instituto, realizó las valoraciones, expuso los motivos y fundó sus decisiones para arribar a la aprobación de la candidatura a la diputación controvertida.

Por lo que, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la justicia, resulta más benéfico para la impetrante que sus motivos de inconformidad se dirijan a controvertir este último acto en su integridad y combata, de la manera que estime más conveniente, las determinaciones y argumentos que ahí haya hecho valer el Consejo Distrital. Y no, en contra de un acto instrumental y preparatorio, como es la recepción de la solicitud de registro de una candidatura que hoy señala como único acto reclamado.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que se verifica la causal de improcedencia, consistente en que el acto impugnado atribuido al Consejo Distrital carece de definitividad y firmeza, por lo que procede su **desechamiento** de plano.

6.2 ACTOS DE MORENA

De igual forma, este Tribunal considera que, en el caso del acto atribuido a MORENA se actualiza la improcedencia contemplada en el numeral 299, fracción VIII, en relación con el 288 BIS, último párrafo, de la Ley Electoral¹³, la cual establece que para la procedencia de los recursos, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho

¹³ **Artículo 288 BIS.-** El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por: [...] El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...] **d. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y, [...] En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.**

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: **VIII.** No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;

político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Sirve de directriz, lo establecido por Sala Superior en el criterio de Jurisprudencia 37/2002, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

No obstante lo anterior, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión Justicia para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos; y 299 de la Ley Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente¹⁴.

¹⁴ Similar criterio sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-1577/2019 y acumulados.



De la misma forma, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior encuentra apoyo además en la tesis XLII/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO”**.

Esto es así, debido a que el artículo 41 base I, de la Constitución federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto organización y auto determinación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

En este sentido, entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;** procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, la conservación del carácter de entidades de interés público de éstos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99, de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

De ahí, que en la especie la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.



Lo anterior es así, puesto que el recurso sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer ante este Tribunal, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De modo que, el legislador determinó que **los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna** y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, la ciudadanía tendrá la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, **se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional**, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (**principio de definitividad**).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto-organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a la militancia de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución federal.

Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados¹⁵.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por la Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”**

Asimismo, la citada Sala ha sostenido el criterio que la parte actora queda relevada de la carga relativa al agotamiento de los medios impugnativos ordinarios cuando el acudir a las instancias previas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución implique una merma a las pretensiones de la enjuiciante, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, situación que a juicio de este Tribunal no se surte en la especie.

En el caso, de la lectura integral de la demanda y del marco normativo citado, este Tribunal no considera que se justifique el salto de instancia, para conocer y resolver directamente el fondo de las controversias, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia, ya que controvierte el supuesto registro de Julia Andrea González Quiroz como candidata de MORENA a diputada por el principio de mayoría relativa por el 10 distrito electoral local de Baja California, al considerar que se vulneran sus derechos políticos electorales.

Al respecto, no se advierte que este Tribunal deba conocer del medio de impugnación por medio de un salto de instancia, pues, si bien, la

¹⁵ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-867/2017.



etapa para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones concluyó el ocho de abril, tal circunstancia, por sí misma no produce una afectación de manera irreparable a los derechos políticos-electorales que se pudiesen reclamar como violentados, por lo que, aun agotado dicho periodo la reparación es jurídica y materialmente posible¹⁶, máxime que, conforme al calendario del proceso¹⁷, el periodo de campaña para diputaciones inició el quince de abril y concluirá el veintinueve de mayo. Resultando aplicable también para ello, el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis CXII/2002 de rubro: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"**.

De lo anterior, se aprecia que debe observarse el principio de definitividad, y agotarse la instancia partidista, en respeto de la vida interna de MORENA en la toma de sus respectivas decisiones y la resolución de sus conflictos internos.

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.

Establecido lo anterior, es dable concluir, que al no advertirse del escrito de demanda la existencia de algún impedimento para que los actos de los cuales se inconforma puedan ser modificados o revocados una vez agotada la cadena impugnativa, en virtud de que, la reglamentación de justicia de MORENA, prevé el recurso de queja, el cual puede ser sustanciado, ya sea a través del procedimiento sancionador ordinario y de oficio, el procedimiento sancionador electoral, procedimiento de nulidad y, en su caso, el recurso de revisión

¹⁶ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, así como en la tesis XII/2001, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**. solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones.

¹⁷ <https://www.ieebc.mx/archivos/archivosbanner/2023/planycalendario2324.pdf>

contra medidas cautelares; la recurrente debe agotar el medio impugnativo ordinario, previo a interponer el presente recurso.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa por las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales como militante y aspirante a candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por 10 distrito electoral local de Baja California, al considerar que se vulneran sus derechos políticos electorales para ser votada; resulta necesario señalar que en términos del artículo 48 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos.

En el caso concreto, el Estatuto en el párrafo segundo del artículo 47°, contempla que en ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; que se garantizará el acceso a la justicia plena, y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.

Por su parte, el artículo 48, dispone que para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

El artículo 49, del estatuto referido, determina que la Comisión de Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a.** Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b.** Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c.** Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;



- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Además, el artículo 55, del Estatuto dispone que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, los procedimientos se determinarán y sustanciarán conforme lo establece el Reglamento de la Comisión de Justicia, de acuerdo con las normas legales.

En esa tesitura, el reglamento referido, señala como medios de justicia intrapartidaria, el recurso de queja, que podrá ser sustanciado a través de:

- a) Procedimiento sancionador ordinario y de oficio¹⁸;
- b) Procedimiento sancionador electoral¹⁹;
- c) Procedimiento de nulidad²⁰, y

¹⁸ Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

¹⁹ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

²⁰ Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.

d) Recurso de revisión contra medidas cautelares²¹.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, la Comisión Nacional resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia planteada, mediante el recurso interno que estime procedente, cumpliendo así la actora con la obligación de agotar la cadena impugnativa, conforme a la normativa señalada, resultando imperante que la resolución de las presuntas omisiones planteadas por el apelante, se lleve a cabo ante esa instancia partidista.

Ello es así, ya que la pretensión de la actora puede analizarse a través de dicha instancia partidista, conforme al sistema estatutario referido.

Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

De forma que, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar a la hoy parte actora instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas citadas previamente, se concluye que la Comisión de Justicia, a través del recurso interno que estime procedente, es el órgano, responsable de resolver las inconformidades, con base en su propia normatividad interna, acorde a su Estatuto y Reglamentos vigentes, quien tiene el deber de resolver la controversia planteada por la parte actora.

²¹ Artículo 111. Las medidas cautelares que se dicten en los procedimientos de oficio o queja a que hacen referencia en este capítulo, podrán impugnarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de este Título.



En ese sentido, a fin de garantizar los principios de definitividad y autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 288 BIS, último párrafo en relación con la fracción III, inciso d), y con el diverso 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, en relación con el acto reclamado, debido a que existe una instancia de solución de controversias al interior de MORENA, la cual no fue agotada por el ahora apelante.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Al respecto, por las razones que contiene, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**

Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano de la impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora a la justicia intrapartidaria, lo cual, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

En consecuencia, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima conculcado.

Por lo que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas, por tanto, se considera que **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir de que sea notificado el presente acuerdo, son bastos y suficientes, para que resuelva la demanda.

Sirve de apoyo a lo expuesto anteriormente, la tesis de la Sala Superior número XXXIV/2013 de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**”

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Resultan aplicables los criterios contenidos en los juicios SG-JDC-3/2024, SG-JDC-33/2024 y SG-JDC-56/2024 en los que la Sala Guadalajara, así como los de este Tribunal en los expedientes JC-32/2024 y JC-33/2024 acumulados, JC-31/2024, JC-28/2024, JC-27/2024, entre otros, en los que se determinaron que, tratándose de controversias relacionadas con los procesos internos de selección de candidaturas de los institutos políticos, la parte inconforme debe agotar el medio de impugnación de su instituto político, con el fin de garantizar la autoorganización de dicho partido.

En ese sentido, resulta **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía que se plantea, debiendo, en términos de la normatividad partidaria referenciada, **reencauzar** la impugnación atinente para que sea la Comisión de Justicia quien en primera instancia conozca, lo anterior, en el entendido de que la citada instancia de justicia partidista



se encuentra en plena libertad para determinar lo que en Derecho proceda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá **informar** a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales a la Comisión de Justicia.

Así mismo, deberá enviar –sin mayor trámite–, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha** la demanda que integró el presente juicio de la ciudadanía, en relación al acto atribuido al Consejo Distrital por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y se **reencauza** la demanda para que sea conocida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en este Acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL